



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002895-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02299-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **HERNAN SEBASTIAN MUGURUZA ARIAS**
Entidad : **INSTITUCIÓN EDUCATIVA “MARISCAL ELOY GASPAR URETA”**
Sumilla : Declara improcedente e infundado recurso de apelación

Miraflores, 29 de diciembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02299-2021-JUS/TTAIP de fecha 3 de noviembre de 2021, interpuesto por **HERNAN SEBASTIAN MUGURUZA ARIAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública reencausada ante la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA “MARISCAL ELOY GASPAR URETA”** con fecha 13 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2021, la solicitud del recurrente, mediante la cual solicitó a la entidad copia legible de los siguientes documentos “**1. Asistencia escolar, de los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2017, respectivamente del alumno Hernán Sebastián Muguruza Arias del 5ºD (secundaria), turno mañana, 2. Solicitud N° 2506 de fecha 5.OCT.2017 presentado por la Auxiliar de Educación Mery Adela Galarza Cadillo**”, fue reencauzada a la institución mediante Oficio N° 474 - 2021-UGEL.01/TRANSP.

Con fecha 3 de noviembre de 2021, el recurrente presentó su recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 002730-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, esta instancia admitió a trámite el recurso de apelación y solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 0102-2021-I.E.MARISCAL ELOY GASPAR URETA/NE-VMT, ingresado a esta instancia el 22 de diciembre de 2021, la entidad formuló sus descargos alcanzando el Oficio N° 0082-2021-IE.MARISCAL ELOY GASPAR

¹ Notificada a la entidad el 21 de diciembre de 2021.

URETA/NE-VMT, remitido por la directora de la Institución al Director de la UGEL Local 01-SJM, en el cual se señala: “(...)

1. Copia legible de los siguientes documentos: 1. Asistencia escolar, de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2017, respectivamente del siguiente alumno que señala: Nombre y apellidos: Hernán Sebastian Muguruza Arias, Grado y Sección: 5to “D” (secundaria) Turno: Mañana.

se le informa que revisando el SIAGIE de ese año, solo está registrado la asistencia del mes de octubre pero que el señor Hernán Sebastian Muguruza Arias, no registra ninguna asistencia en ese mes (anexo 1).

Con referencia a los meses de noviembre y diciembre del mismo año, no hay registro de asistencia como muestra la captura de pantalla que anexo como evidencia.

2. Solicitud N° 2506 de fecha 5 de octubre de 2017, presentado por la Auxiliar de Educación Mery Adela Galarza Cadillo (Redactado por el solicitante).

Se informa que se ha revisado el cuaderno de cargo del año en mención y no se encuentra registrado ninguna solicitud con ese número. (Anexos 2. Foto)”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y, consecuentemente, debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional señaló, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional precisó que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó copia de su registro de asistencia de los meses de octubre, nombre y diciembre del año 2017 y copia de la solicitud N° 2506 de fecha 5.OCT.2017 presentado por la Auxiliar de Educación Mery Adela Galarza Cadillo, y la entidad no brindó respuesta en el plazo de ley.

Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación y la entidad a través de sus descargos manifestó que luego de haber revisado el SIAGIE solo figura la asistencia del mes de octubre en el periodo 2017, no reportando asistencia el recurrente y, respecto a la solicitud N° 2506, después de revisado el cuaderno

de cargos de la entidad correspondiente al periodo indicado por el recurrente, no se reporta ninguna solicitud a nombre de la referida auxiliar.

Respecto al ítem 1 de la solicitud del recurrente

El recurrente requirió mediante el ítem 1 de su solicitud, lo siguiente: “1. *Asistencia escolar, de los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2017, respectivamente del alumno Hernán Sebastián Muguruza Arias del 5ºD (secundaria), turno mañana*”.

Asimismo, de los descargos y fotografías alcanzados por la entidad, como parte de sus descargos, se evidencia que la información corresponde al recurrente como alumno de dicha entidad en el periodo 2017.

Sobre el particular, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne: “(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En dicha línea, en el caso de autos lo solicitado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, al haberse requerido información relativa al registro de asistencia correspondiente al recurrente, conforme a lo previsto en el antes citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales.

En ese sentido, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. *Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información*” y “16. *Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento*”.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el

fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

Al respecto, el artículo 93.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

Respecto al ítem 2 de la solicitud del recurrente

El recurrente solicitó mediante el ítem 2, la siguiente información: “**2. Solicitud N° 2506 de fecha 5.OCT.2017 presentado por la Auxiliar de Educación Mery Adela Galarza Cadillo**”, y la entidad mediante sus descargos refirió “(...) *Se informa que se ha revisado el cuaderno de cargo del año en mención y no se encuentra registrado ninguna solicitud con ese número. (Anexos 2. Foto)*”.

En el caso de autos, la entidad ha referido haber revisado el cuaderno de cargo de los documentos ingresados a dicha institución correspondiente al año 2017, y no haber encontrado en dicho registro una solicitud con el número indicado por el recurrente, adjuntando las fotografías del referido cuaderno de cargo; verificando esta instancia que, en la fecha mencionada por el recurrente, se registró un solo ingreso correspondiente a la profesora Edith de la Cruz Espíritu. En dicha línea, este Tribunal considera que la entidad ha evidenciado de manera documental la inexistencia de la información solicitada; por lo cual, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo, debido a la imposibilidad de entrega de lo peticionado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02299-2021, interpuesto por **HERNAN SEBASTIAN MUGURUZA ARIAS** en el extremo del pedido del ítem 1.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, con relación al ítem 1 de la solicitud.

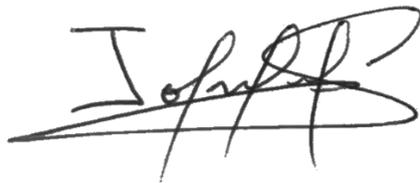
Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **HERNAN SEBASTIAN MUGURUZA ARIAS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública reencausada ante la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA “MARISCAL ELOY GASPAR URETA”** con fecha 13 de octubre de 2021, en el extremo del ítem 2 de su solicitud.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Ley N° 27444

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HERNAN SEBASTIAN MUGURUZA ARIAS** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA “MARISCAL ELOY GASPAR URETA”** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc